



**Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Calle XXX, s/n**  
**24XXX - XXX**  
**(León)**

**Asunto: Ruidos causados por un motor de riego en la localidad de XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2360/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a las molestias generadas por el funcionamiento de una bomba de riego sita en la localidad de XXX perteneciente a su municipio, y que ya fue objeto de estudio en el expediente de queja **20161266**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.I. recordará, con fecha 31 de enero de 2017, se archivó el precitado expediente al recibir un informe de la Diputación Provincial de León en el que nos comunicaba que se iba a realizar por el técnico competente la medición de ruidos solicitada desde la vivienda de D. XXX, sita en la C/ XXX de la localidad de XXX, con el fin de comprobar el impacto acústico de la bomba de riego objeto de queja. Posteriormente, con fecha 22 de mayo, se recibió en esta Procuraduría dicho informe elaborado por el técnico provincial en el que se constataba que dicho aparato superaba en 8,4 dBA el límite máximo del nivel de ruidos fijado para el horario nocturno en la Ley 5/2009, y se remitía, para su conocimiento, al Ayuntamiento de XXX.

Sin embargo, según el autor de la queja, no se ha adoptado ninguna medida efectiva para solventar el problema, ya que, a pesar del requerimiento remitido en su día por esa Corporación (Reg. salida 122/24-05-17) a la entidad “XXX, S.C”, sigue funcionando la bomba de riego en horario nocturno, tal como lo ha denunciado el Sr. XXX en sus escritos remitidos a esa Corporación (Reg. entrada 06-08-19).



En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó, como cuestión previa, que *“la instalación y funcionamiento del motor es estacional aproximadamente de julio a septiembre, meses en los que tiene lugar el riego de las fincas, no existiendo, por tanto, un funcionamiento continuado”*. No obstante, tras la recepción de la denuncia formulada por el vecino colindante, esa Alcaldía contactó personalmente con el titular del motor *“conminándole a adoptar de inmediato medidas correctoras eficaces y cesar el funcionamiento de aquél en horario nocturno”*, ya que en ese momento no era posible la remisión de un requerimiento formal al estar el titular de la Secretaría de vacaciones y no contar con sustituto. Tras ese aviso, la Administración municipal nos informa que *“el titular del motor colocó delante de éste una barrera de fardos de paja, que disminuyó de manera muy apreciable el ruido de aquél, hasta el punto de que la hija del Sr. XXX me corroboró telefónicamente esta circunstancia, no volviéndoseme a transmitir ninguna otra queja al respecto hasta el día de la fecha”*.

Al recibir este informe, esta Procuraduría acordó su traslado al autor de la queja para que pudiera formular las alegaciones que estimare pertinentes. Al respecto, el reclamante nos ha comunicado que, efectivamente, la hija del Sr. XXX reconoció mediante conversación telefónica mantenida con el Alcalde el 7 de agosto que el ruido había disminuido ligeramente. Sin embargo, considera el autor de la queja que estas medidas han sido insuficientes por los siguientes motivos:

- La barrera de fardos de paja inicial no disminuye el ruido suficientemente en horario nocturno
- A los pocos días, con el motor aún en funcionamiento, el propietario del motor redujo considerablemente el tamaño de esta barrera por lo que el ruido aumentó de nuevo.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de disputas vecinales de carácter personal o de derecho civil, las cuales, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que la actividad del motor de riego instalado junto a la vivienda del Sr. XXX en la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio, se encuentra sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, conforme se prevé en su artículo segundo: *“Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos (el subrayado es nuestro), ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben*



*cumplir*”. El artículo 3 e) de la Ley 5/2009 define al emisor acústico como “*cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica*”, por lo que debe garantizarse que el funcionamiento del motor de riego cumple los límites de inmisión y emisión acústicos, máxime cuando está situado enfrente de una vivienda en una zona urbana donde el uso residencial es el característico, por lo que nos encontraríamos ante un área levemente ruidosa a los efectos de la normativa del artículo 8.2 b) de la Ley 5/2009.

Por lo tanto, de manera adecuada, el Ayuntamiento de XXX ordenó llevar a cabo una medición acústica, al ser su responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 5.2 b) de la Ley 5/2009, que atribuye a los municipios “*el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación*”. En este caso, dada la población de ese municipio (296 habitantes, datos INE 2019), corresponde efectuar dicho estudio a la Diputación de León conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León: “*La prestación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y de las Diputaciones Provinciales del servicio de control del ruido, tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)*”. Dicha labor debe realizarla esa Administración provincial a través de medios propios, o bien encargándolo a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.

En este caso, los servicios técnicos de la Diputación de León realizaron el estudio de medición de los ruidos que generaba ese motor de riego, constatando en su informe de 9 de mayo de 2017 que “*el nivel de ruido resultante de la medición una vez aplicadas las correcciones es de 38,4 dBA, superior por tanto en 8,4 dBA al nivel máximo permitido en este horario nocturno*”. Por ello, se concluye que “*el ruido producido por el emisor acústico "Motor de Riego" transmitido a la vivienda de D. XXX, situada en la C/ XXX, de XXX se encuentra por encima de los límites permitidos establecidos en la citada Ley 5/2009*”.

Sin embargo, a pesar de este resultado, persistieron las molestias en el año 2019, tal como lo puso de manifiesto el Sr. XXX en su escrito del mes de agosto. Ante esa denuncia, desde la Alcaldía se instó verbalmente a colocar fardos de paja para mitigar la contaminación acústica, aunque dicha medida no fue efectiva según afirma el autor de la queja.

En consecuencia, es necesario que el órgano competente del Ayuntamiento de XXX vuelva a requerir formalmente al titular del motor de riego para que adopte las medidas correctoras pertinentes, con el fin de garantizar que su funcionamiento respeta los límites de los niveles acústicos fijados, conforme a lo previsto en el artículo 50.1 a)



de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

*a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:*

*1.º- Suspensión de la actividad.*

*2.º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.*

*3.º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.*

*A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias”.*

En este caso, esta Institución considera que se debería acordar la suspensión del funcionamiento del motor de riego en horario nocturno (de 22:00 a 8:00 horas según se determina en la Disposición Adicional Décima de la Ley 5/2009), mientras que el titular del motor de riego no adopte las medidas correctoras pertinentes para subsanar el exceso de ruido detectado.

Por último, esta Institución considera que, en el supuesto de que adopte la medida correctora requerida, dicha Corporación municipal debería solicitar el auxilio de los Servicios Técnicos de la Diputación de León para que comprobase su efectividad, realizando una nueva medición desde la vivienda sita en la C/ XXX, de XXX, para constatar que, efectivamente, ya no se superan los límites de los niveles acústicos fijados en horario nocturno.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal vuelva a adoptar, como ya hizo en mayo de 2017, las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos, aunque únicamente acudan a su vivienda en la época estival, ya que, como ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en determinados casos especiales de gravedad ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del



Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que, al haberse constatado en la medición de ruidos practicada por los Servicios Técnicos de la Diputación Provincial de León que se ha sobrepasado el nivel máximo permitido en horario nocturno, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX al titular del motor de riego situado enfrente de la vivienda sita en la C/ XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, para que adopte las medidas correctoras pertinentes, con el fin de garantizar que su funcionamiento respeta los límites de los niveles acústicos fijados, conforme a lo previsto en el artículo 50.1 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.**

**2. Que, mientras no se adopte dicha medida correctora, se acuerde por dicha Corporación la suspensión del funcionamiento de dicho motor de riego en horario nocturno, tal como se prevé también en el mencionado precepto, con el fin de preservar el derecho de D. XXX al disfrute de su domicilio, en el sentido recogido en la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.**

**3. Que se solicite el auxilio a los Servicios Técnicos de la Diputación Provincial de León, con el fin de llevar a cabo una nueva medición acústica desde la vivienda del vecino denunciante, para garantizar que la medida correctora que, en su caso, implante el titular del motor de riego es efectiva, y que su funcionamiento no supera los límites de los niveles acústicos fijados en horario nocturno.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento, de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López